



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA**  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	MAURICIO SANDOVAL PALACIOS
DEMANDADO	YALEXI MORATO PEDROZO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00026-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, y los del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MAURICIO SANDOVAL PALACIOS**, representada legalmente, y en contra **YALEXI MORATO PEDROZO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

**TERCERO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** TENER y reconocer a **WILSON ANDRES PARRA MERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Cimitarra-Santander.  
Marzo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HELIFONSO DUARTE
DEMANDADO	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO "CIUADAELA VILLA DEL RIO"
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00009-00
INTERLOCUTORIO	ACEPTA IMPEDIMENTO

Al despacho se encuentra el presente memorial con el fin de decidir sobre la solicitud.

**I. HECHOS**

El señor secretario de este despacho Alonso Martínez, presenta un impedimento para actuar en su función dentro del presente libelo.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco, amistad íntima, entre otros que existe entre aquel y alguna de las partes y el desarrollo del proceso y su respectivo pronunciamiento definitivo llegue a presentar una ventaja, ya sea a favor o en contra de quienes conforman la relación jurídica procesal por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código Procesal Penal en su artículo 56 y s.s;

El sub-judice, se tiene que el señor Alonso Martínez Martínez, es el secretario de este juzgado, indica en su descargo que su hermana señora Rosa Inés Martínez Martínez identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 63.330.873, funge como secretaria de la parte demandante y como soporte tal apreciación anexo la resolución Nro. 06121 del 30 de marzo de 2022 de la secretaria del interior del departamento de Santander, así mismo su residencia queda en dicho conjunto residencial y por lo tanto se configura la causal 3 del artículo 141 del C. G. del P.

Considera entonces este despacho judicial que le asiste razón al señor secretario de esta célula judicial, atendiendo que las razones fácticas de la causal en mención se estructuran y no da lugar a equívocos o interpretaciones distinta.

*"La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017). En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación*



*y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00)*<sup>1</sup>.

*"En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"*<sup>2</sup>.

*"En primer lugar resulta imperioso señalar que el instituto de los impedimentos y las recusaciones, fue establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. El derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que, ante la presencia de partes, de suyos parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales. Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia. En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso. Valga anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial de vigencia del principio de imparcialidad del juez"*<sup>3</sup>.

Como colofón, este despacho acepta el impedimento y se designa como secretario ad-hoc para este dossier al señor citador grado 3 del este juzgado WILSON GONZALEZ QUINTERO.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento del señor ALONSO MARTINEZ MARTINEZ secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, de conformidad con la aparte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como secretario ad-hoc del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, para el presente proceso al señor WILSON GONZALEZ QUINTERO, quien es citador grado 3 de este juzgado.

**TERCERO:** HÁGANSE las anotaciones por secretaría e infórmese de la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA**

JUEZ

<sup>1</sup> AC4511-2019.

<sup>2</sup> CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

<sup>3</sup> AP518-2018, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL**  
Cimitarra-Santander.  
Marzo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	REVINDICATORIO
DEMANDANTE	HELIFONSO DUARTE CHACON
DEMANDADO	JUNTA DE ACION COMUNAL BARRIO CIUADAELA VILLA DEL RIO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-000009-00
INTERLOCUTORIO	NO ACEPTA IMPEDIMENTO

**I. HECHOS**

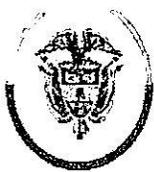
El presente libelo, la apoderada de la parte demandada formula recusación contra el suscrito funcionario judicial por la causal 2 del artículo 141 del CGP, así mismo solicita se disponga la remisión del expediente al funcionario que sigue en turno.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código General del Proceso en su artículo 140 y s. s.

El sub-judice, se tiene que la abogada de la parte pasiva de esta litis indica que se estructura la causal 2 del artículo 141 ibídem, por cuanto este juzgado conoció en trámite anterior en acción de tutela radicado 2022-00048 siendo partes Helifonso Duarte Chacón y Junta de Acción Comunal Ciudadela Villa del Rio, trámite que tenía por objeto declarar la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia del proceso querrela policiva Nro. 9000, que existe conexidad entre la acción constitucional y el demanda civil en comento; por su parte el apoderado de la parte demandante indica que opone a todas las pretensiones de la demandada, ya que son hechos y pretensiones distintas, así mismo solicita no tramitar la presente recusación ya que el poder de la abogada que representa a la parte demandada no cumple los requisitos del artículo 74 del C. G. del P.

Considera entonces este despacho judicial en primer lugar que no le asiste razón al abogado del demandante en lo concerniente de no darle tramite a esta recusación por falta de requisitos del poder de la demandada a la Dra. Anny Yolanda Parra Arciniegas, ya que lo que se presento fue un lapsus calami, en la transcripción del numero de la tarjeta profesional, si observamos el poder el cual es visible a folio 22 del cuaderno principal, el nombre y apellido de la abogada, su numero de cedula son la mismas, salvo que se erró en el numero de la tarjeta



República de Colombia

profesional al colocar al inicio del documento "T.P. # 28.916 del CSJ" y al final de este se colocó "TP No 149.740 del CSJ", siendo el correcto el último, como se corrobora de los demás escritos que ha presentado esta coneedora del derecho (*folio 29, 37, 61 y 75 adverso del cuaderno principal*) al presente expediente.

Como segundo punto, esta judicatura no acepta la recusación planteada por la parte demandada por las siguientes razones: **(i)** Este estrado judicial conoció del resguardo constitucional bajo el radicado 2022-0048 siendo **accionante** Helifonso Duarte y **accionado** Alcaldía Municipal de Cimitarra, Secretario de Tránsito y Transporte de Cimitarra y Inspector de Policía de Cimitarra, el petitum de esta acción consistió en declarar la nulidad de las resoluciones Nro. 969 del 23 de septiembre de 2022, proferidas por dichas autoridades locales, por vulneración la debido proceso dentro de la querrela policiva Nro. 9000 e incurrir en vías de hechos (defecto procedimental), el despacho profirió fallo el 19 de octubre del año pasado, declarándola improcedente por cuanto existía otro medio de defensa para salvaguardar sus derechos fundamentales y el requisito de perjuicio irremediable no se estructuró. **(ii)** En el sub judice la causal que se expone no puede prosperar teniendo en cuenta que: **a)** La acción constitucional ya referida la parte demandada en este dossier es decir la junta de acción comunal barrio ciudadela villa del rio, se vinculó mas no fue parte accionada en el derecho de amparo. **b)** Esta judicatura no realizo valoración a los medios de pruebas (*entre ellos el proceso policivo Nro. 9000*) aportados a la acción suprallegal como tampoco se profirió fallo que hubiera incidido en la decisión del dossier policivo acá mencionado, solo llevo a cabo un estudio de los requisitos de carácter general donde se puedo determinar que el perjuicio irremediable no se configuraba y existías otro medio de defensa para proteger los derechos fundamentales que se indicaban transgredidos. **c)** No existe conexidad entre el presente proceso civil reivindicatorio y la acción de tutela que se tramita en este juzgado, por cuanto el trámite, procedimiento y pretensión de una y otra son totalmente distintas e independientes, en gracia de discusión, el derecho de amparo se presentó por irregularidades de procedimiento al momento de dar cumplimiento a las órdenes dadas por las autoridades que tenía competente en el proceso policivo, mas no ordenar cambios en las decisiones que se emitieron la interior del expediente policivo, por otra parte, la demanda de dominio tiene pretensiones diferente a la invocadas en la acción constitucional reiterando que no existe conexidad entre esta dos actuaciones (*acción de tutela y la demanda reivindicatoria*). **d)** El hecho de haber tramitado la acción de tutela citada, este despacho no observa que se ve comprometida la objetividad, imparcialidad, el debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, derecho de la prueba y recta administración de justicia tal y como lo establece los art 2, 28. 93, 209, 228 Constitución política de Colombia, art 8.1 Corte Americana de Derechos Humanos, art 9 y 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial y artículos 2, 4, 14, 42, 43 y s.s. del C.G. del P.; al proceso de dominio radicado 2023-0009.

*(...) Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil (...). Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado (...) -se resalta- (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. 2010- 00514-01, reiterado en CSJ AC3244-2022, 22 jul., rad. 2021- 02275-00). (negrilla fuera de texto).*

Como colofón, este despacho no acepta la recusación plateada por la demandada y se da el trámite de conformidad con el inciso 2 del artículo 140 como el inciso 3 del canon 143 de la noma adjetiva civil.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la recusación dentro del presente proceso civil, por lo tanto.

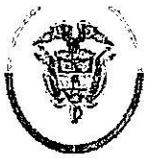
**SEGUNDO:** COMO CONSECUENCIA de los anterior, remitir el presente expediente con todos sus anexos al superior funcional de conformidad con el inciso 2 del artículo 140 como el inciso 3 del canon 143 de la noma adjetiva civil.

**TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** HÁGANSE las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE	HELIFONSO DUARTE.
DEMANDADO	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO "CIUDADELA VILLA DEL RIO".
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00009-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso que se interpone frente al auto admisorio de la demanda Al respecto,

**I. HECHOS**

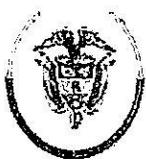
El despacho mediante auto calendado del 30 de enero del presente año, emitió auto admisorio de la demanda, la apoderada de la parte demandada interpone el recurso horizontal el pasado 13 de febrero del hogaño.

**II. CONSIDERACIONES**

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

La molestia de la jurídica de la parte demandada tiene dos puntos que expuso en su recurso, estos son: **1)** La demanda no se adjuntaron documentos para establecer la cuantía y determinar la competencia del proceso. **2)** El decreto de las medidas cautelares previas no es viable su decreto; por su parte la parte demandante al momento de correr traslado señaló igualmente tres aspectos a tratar: **3)** Que el día 7 de febrero de 2023 allego constancia de notificación por conducta concluyente del pasado 31 de enero de 2023, por tal razón desde esta última data se debe contra los términos para la contestación de la demanda y el presente recurso lo hace por fuera de termino. **4)** el poder otorgado por el representante legal carece de requisitos del artículo 74 CG del P, por lo tanto, no se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Anny Yolanda Parra. **5)** se opone totalmente al recurso de reposición.

En ese orden de ideas esta judicatura pasara a resolver los anteriores estos puntos.



Respecto del numeral primero de la parte demandada, la norma adjetiva civil establece los mecanismos procesales para poder controvertir estas situaciones, que no es por medio de los recursos tal y como lo hizo la apoderada de la parte demandada, sino por medio de las excepciones previas de conformidad con el canon 101 de la norma adjetiva civil, como se observa no lo realizó mediante la vía idónea por lo tanto tal inconformidad no se estudia de fondo y no tiene vocación de prosperidad, así mismo ya realizó la contestación de la demanda (fl.61 cuaderno ppral), por lo tanto tal oportunidad procesal le ha precluido.

En lo concerniente al numeral 3, no le asiste razón al abogado de la parte actora, por cuanto el precepto 301 ibidem, establece bajo que parámetros se debe entender la notificación por conducta concluyente y para el caso de marras ningún de ellos se da, por cuanto en la diligencia del pasado 31 de enero de los corrientes, el señor inspector de policía Ad hoc dio lectura al numeral segundo litera 1 y 2 de auto admisorio de la demanda reivindicatoria, pero no se dijo nada del numeral 3 de esta decisión, dentro de este marco no se dio lectura de forma integral a toda la providencia que ordeno admitir la presente foliatura civil, por lo anterior se niega esta petición de la parte demandante y se tendrá la notificación personal del pasado 8 de febrero del año en curso visible a folio 17 del cuaderno principal, Misma suerte correrá el numeral 4 por cuanto mediante auto del 17 de presente mes y año, en donde se refirió a la recusación que planteo la parte pasiva de esta litis esta judicatura se pronunció al respecto.

*“Las medidas cautelares se caracterizan, según la jurisprudencia de la Sala, «por la transitoriedad y accesoriedad» porque, generalmente, «garantiza[n] los efectos de una sentencia futura ante el peligro que la tardanza del Estado en la rituación del proceso (periculum in mora), o la propia conducta del obligado... ponga en riesgo el derecho del titular del crédito por la distracción que pueda hacer el obligado o causahabientes...» (CSJ. SC3254-2021 del 4 de agosto de 2021. rad. n.º 2014-00084). Es de la esencia de algunas providencias cautelares «mantener inmutada una situación de hecho y derecho incierta o controvertida, que se teme pueda ser alterada por distintos eventos o por hechos imputables a las partes, proveyendo a hacer imposible su modificación o por lo menos predisponiendo los medios para restablecer la situación preexistente»<sup>1</sup>, lo que justifica que responda a «la necesidad efectiva y actual de remover el temor de un daño jurídico...»<sup>2</sup>.*

*Las medidas cautelares suelen tener dos requisitos genéricos de viabilidad: verosimilitud del derecho (fumus boni iuris o humo de buen derecho) y peligro en la demora de la decisión final (periculum in mora). La verosimilitud del derecho no radica en averiguar «la certeza del derecho, sino la posibilidad o probabilidad de [su] existencia...»<sup>3</sup>; tampoco exige un juicio certero e inmodificable sobre la procedencia de las pretensiones del solicitante, sino la probabilidad contingente que su reclamación, solicitud, pretensión o derecho puede salir avante. Por su parte, el peligro de la demora consiste en la necesidad de tomar una medida provisional con miras a que se mantenga el estado de cosas vigente mientras se profiere la decisión final, en aras de hacer inoperante el fallo futuro»<sup>4</sup>.*

Así mismo el tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en auto del 31 de enero de 2023 manifestó al respecto:

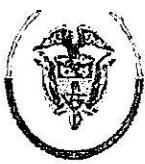
*“Las medidas cautelares, como son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia que comprende no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también su materialización y efectividad. De manera general se decretan cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo”.*

<sup>1</sup> ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Parte Especial, Proceso Cautelar*, Ed. Temis – De palma, 1977, p. 16.

<sup>2</sup> CHIOVENDA, José. *Principios de derecho civil*, Ed. Reus S.A., 1977, p. 283.

<sup>3</sup> ROCCO, Ugo. *Ob. Cit.*, p. 98.

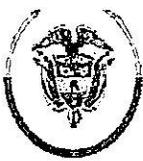
<sup>4</sup> AC3091-2022.



Por otra parte, el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, Sala Civil mediante auto del 16 de febrero de 2023, indico sobre los principios de las medidas cautelares:

*Las medidas cautelares, por lo general, en los ordenamientos, siguen algunos principios muy propios de estos mecanismos, como los siguientes: Por regla general, se decretan a petición de parte; por excepción, el juez puede decretarlas de oficio, pero solo en los casos en los cuales el legislador expresamente le ha autorizado, pues no puede el funcionario incluir dentro de las excepciones, hipótesis no previstas como tales, ni aún en el supuesto de que se pudiese esgrimir algún criterio de conveniencia. La facultad oficiosa para el decreto de medidas cautelares se encuentra en procesos como los enlistados en el artículo 592, o en los de familia en relación con las medidas previstas en el numeral 5, o en las acciones constitucionales. La taxatividad es otro principio que va de la mano con el anterior: solo puede el juez decretar las medidas contempladas en la ley y en los procesos para los cuales fueron contempladas por el legislador. Por supuesto, el Código General del Proceso morigeró enormemente este principio al abrir la posibilidad de las medidas cautelares innominadas, previstas en el numeral 1, literal c, del artículo 590. También es principio propio de las medidas cautelares el que atañe a su decreto *inaudita altera pars*; es decir, sin oír a la parte contraria. Por tal razón es frecuente que se les denomine medidas previas, aunque las partes pueden solicitarlas durante todo el proceso. Y es a este principio al cual rinde culto el artículo 298 del Código General del Proceso que ordena que las medidas cautelares sean cumplidas antes de notificar a la parte contraria la providencia que las decreta. La necesidad es principio que mira tanto los propósitos de la medida, como su razonabilidad y legitimación, pues no tiene sentido que se decreten medidas cautelares solo por incomodar a la parte contraria, o de manera exagerada, o sin necesidad alguna, puesto que es indispensable que realmente proteja el derecho que transitoriamente se pretende proteger. El carácter reservado es otro principio inherente a las medidas cautelares; dadas las finalidades que con ellas se persiguen, es muy importante que la solicitud y su decreto se hagan con la suficiente prudencia como para que no se conozca de su inminencia, hasta el momento en el que materialmente se practican. Significa, entonces, que no solo no deben ser notificadas a la parte contraria, sino que tampoco puede permitirse a terceros el acceso a esta información. De lo contrario, bien podrían resultar ilusorias. La celeridad es también principio propio de las medidas cautelares, tal vez el más olvidado de todos, en la práctica; la resolución de las solicitudes de medidas cautelares siempre es urgente y al punto se refiere el artículo 588 del estatuto de los procesos, que ya hemos citado muchas veces e indica que la solicitud de su decreto debe resolverse en el acto, si se pide dentro de una audiencia, o, a más tardar, al día siguiente si la solicitud se hizo fuera de audiencia. La accesoriidad a un proceso judicial es otro de los principios generales a contemplar en estos temas. Solo en eventos precisos el legislador prevé la posibilidad de decreto de medidas cautelares antes de la iniciación del proceso, como en los procesos de sucesión (artículo 480) y en el trámite de pruebas anticipadas en casos de competencia desleal, violación de derechos de autor y otros que la ley indique mediante norma especial (artículo 589). La transitoriedad es igualmente principio de las medidas cautelares, pues ellas no están llamadas a permanecer indefinidamente en el tiempo; siempre son provisionales o temporales. De ahí que sea posible pedir las en cualquier tiempo. Y también en cualquier tiempo, durante el proceso, es posible pedir su cancelación, o su modificación, o su complementación. Y, de ninguna manera, los autos que resuelvan estos temas son inamovibles, ni cosa juzgada, ni "ley del proceso" como se suele decir. Como son provisionales, son susceptibles de variación, mucho más cuando se advierte que, en su decreto, no se observaron las reglas y principios legales atinentes a su operatividad.*

Dentro de este orden de ideas, para resolver el numeral segundo es importante indicar lo siguiente: **(i)** La demanda fue admitida el 30 de enero de este año, allí se ordeno a la parte demandada se abstuviera de arrendar el inmueble objeto del esta litis, y se suspendiera el cumplimiento de la resolución Nro. 696 del 23 de septiembre de 2022, dentro del fallo policivo radicado 9000, de conformidad con el literal c numeral 1 del canon 590 ejusdem. **(ii)** Como pueden observar dicha decisión no fue caprichosa sino en base de la norma de procedimiento civil (art 590), atendiendo igualmente el precepto 298 ibidem y la jurisprudencia citada entre otras, para el sub-judice es un proceso declarativo verbal reivindicatorio o de dominio, donde la parte activa en si escrito demandatorio invoca una protección a su derecho como titular del derecho real de dominio del presunto poseedor, y este despacho al estudiar la demanda observó que se cumplían los dos requisitos que exige toda medida cautelar en materia civil "verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris* o *humo de buen derecho*) y peligro en la demora de la decisión final (*periculum in mora*)", elementos que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado se debe tener en cuenta para su decreto y no como lo hace notar la apoderada de demandada que hace alusión a los requisitos de las medidas cautelares en materia penal.



(iii) Respecto de la caución para hacer efectiva la póliza de que trata el canon 590 numeral 2 del CG del P, allí se indica que deberá prestar caución para que sea decretada la medida cautelar, dentro del plenario se tiene que esta célula judicial el día 30 de enero de 2023 (*auto admisorio de la demanda*) dio una directrices sobre una medidas cautelares(numeral segundo 2.2.), y así mismo dio el mandato de la caución (numeral segundo, 2.1) para que esta esta cautela se concediera, cosa distinta es que la momento de la diligencia del 31 de enero de 2023, esta se materializara sin contar con el pago de la póliza y ninguna del aparte allí presentes alegara tal situación, llama la atención en la actuación policiva estuvo presente la abogada de la parte pasiva de esta controversia jurídica, y no dijo nada la respeto (*para que se decretara la medida cautelar debía allegar la póliza*) y guardo silencio, igual actitud asumió el señor inspector de policía, y solo manifiesta tal inconformidad al despacho el día que interpone este medio de impugnación con lo cual convalido la petición del abogado de la parte actora, quien presento la póliza al día siguiente (01-02-2023). por cuanto al día de hoy están dados todos los requisitos para su perfeccionamiento.

Como colofón, esta judicatura no accederá a la alzada horizontal, y se mantendrá lo ordenado en el auto del 30 de enero de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### III.RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR las peticiones numerales 1, 3 y 4 de los apoderados de la parte demandante y demandada, de conformidad con este proveído.

**SEGUNDO:** NO REPONER, el auto de fecha 30 de enero de 2023, por las consideraciones anteriores.

**TERCERO:** CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE CIMITARRA-SANTANDER.**  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE	MARLY TERESA ANGULO MERIÑO.
DEMANDADO	JACOBA GOMEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00082-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso que se interpone frente al rechazo de la demanda Al respecto,

**I. HECHOS**

El despacho mediante auto calendado del 15 de febrero del presente año, decreto y rechazo las pruebas del presente libelo y cito a las partes para realizar audiencia del canon 372 y 373 CGP, el 20 de ese mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso horizontal y vertical, lo mismo aconteció con el abogado del extremo pasivo quien presento impugnación el pasado 27-02-2023.

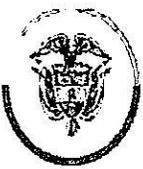
**II. CONSIDERACIONES**

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Respecto del recurso de reposición y apelación interpuesto por la abogado de la parte demandada, se observa que el auto objeto del disenso se notificó en estados el 16 de febrero de los corrientes, por lo tanto los términos para atacarlo vencían el 21 de febrero del hogaño, el memorial donde se consigna la impugnación se presentó al correo institucional el pasado 27-02-2023, es decir fue presentado extemporáneo por tal razón no se hará ninguna manifestación al respecto, lo anterior de conformidad con el canon inciso 3 del canon 318 del CGP.

Por otra parte, se observa que le asiste razón al letrado de la parte demandante, ya que cumplió las exigencias de los artículos 227, 229 y 233 ibidem, por lo anterior, se repono el auto de fecha 15 de febrero de 2023, en su numeral primero ítem pericial el cual quedara así: se admite y se decreta la prueba pericial aportada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,



I. **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2023, en su numeral primero ítem pericial, el cual quedara así: se admite y se decreta la prueba pericial aportada por la parte demandante.

**TERCERO:** CONTRA la presente decisión no proceden ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**  
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL SUMARIO ALIMENTOS RAD. Nro. 2022-0125  
LUIS FELIPE GUTIERREZ ARISTIZABAL  
PAOLA DURAN GALEANO

Vencido el término del traslado de la demanda de reconvenición interpuesta por la parte demandada, por ser un proceso de mínima cuantía, se dispone de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, a convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Once (11) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres de la tarde:**

**Se cita a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.**

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

**Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.**

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librarán sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

**DECRETO DE PRUEBAS**

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso; el despacho decreta los siguientes medios probatorios los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

**RESUELVE**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1.- DOCUMENTALES**

Téngase las siguientes:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor LUIZ EMILIANO GUTIERREZ DURAN.
- Copia del acuerdo a través de escritura pública No. 0047 de la Notaria Unica del Circulo de Cimitarra Santander.
- Copia de los recibos de consignación de cuota alimentaria a favor del menor.
- Copia de conversaciones de los progenitores.
- Copia del acta de constancia de inasistencia No. Caso 138308.

**2.-INTERROGATORIO DE PARTE.**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora PAOLA DURAN GALEANO, el cual se efectuará el día señalado para la audiencia inicial.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

#### 1.- DOCUMENTALES

Téngase las siguientes:

-Copias de las conversaciones entre la demandada y el demandante.

#### 2.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante LUIS FELIPE GUTIERREZ ARISTIZABAL, y a la demandada la cual ya fue decretada, las que se realizarán el día de la audiencia para lo cual deberá concurrir.

#### 3.- PRUEBAS DOCUMENTALES DE OFICIO:

No se decretan por cuanto no cumplen con las exigencias del artículo 78 numeral 10 del C.G.P en concordancia con el artículo 173 ibídem

### PRUEBAS DE LA DEMANDA EN RECONVENCION

1.-DOCUMENTALES: Copia de la escritura pública de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho del 2 de febrero de 2021, numero 047 de la Notaria Unica de Cimitarra Santander.

2.-Copia de conversaciones y de estados de redes sociales que evidencian violencia de género en contra de la demandada.

3. El aumento del IPC según el DNE para el año 2022 es un hecho notorio

Las pruebas solicitadas como pruebas de oficio se rechazan de plano por cuanto no se agotó el trámite del artículo 78 numeral 10 y 173 del C.G.P.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ